

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL FAMILIA

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Magistrado Sustanciador

Ref.: Acción de tutela 1ª Instancia

Radicado 1º instancia: 15001-22-13-000-2023-00178-00

Radicado interno: 2023-0839

ACCIONANTE: JOHN JAIRO MARTÍNEZ REYES

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOTAVITA y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado a través de medios virtuales, en sesión del 16 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2 Acuerdo PCSJA22-11972.

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide sobre la demanda de tutela instaurada por JOHN JAIRO MARTÍNEZ REYES en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOTAVITA y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

JOHN JAIRO MARTÍNEZ REYES concurre a interponer acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOTAVITA y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, alegando la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

En esencia, la parte demandante acusa errores de los despachos accionados, quienes despacharon de manera negativa una solicitud de nulidad por indebida notificación, impetrada al interior del trámite de un proceso de pertenencia.

En particular, el censor estima que la decisión atacada, que decidió rechazar la nulidad al estimar que esta solo podía ser alegada por el interesado, incurre en un

exceso ritual manifiesto, al decantarse en ese sentido jurídico.

De otra parte, cuestiona que se hubiera fallado la nulidad sin pruebas y sin decidir sobre los puntos 9 y 12 del «*incidente*» de nulidad.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La acción de tutela se admitió por auto del 20 de noviembre de 2023. Allí se ordenó la notificación de la parte demandada y la vinculación de terceros.

El 30 de noviembre de 2023 se emitió sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela respecto al exceso de ritual manifiesto y la negó sobre decreto de pruebas en el trámite de nulidad.

Decisión sujeta al mecanismo de impugnación elevado por la parte accionante, el cual fue desatado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil – Agraria, mediante auto adiado a 05 de febrero de 2024, que invalidó la actuación para garantizar la notificación de e la efectiva notificación de *Ana Consuelo, Luis Albeiro (o Alveiro), Fredy Eduardo y Jency Rocío Reyes Fonseca y, en general, de todos los demandados en el dossier de pertenencia en censura que, por cualquiera de las vías legales, ya estuvieren noticiados de tal pleito.*

En consecuencia, el 7 de febrero de enero de la presente calenda, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, razón por la cual, se ordenó surtir la notificación, acción que se surtió en debida forma por parte dela Secretaria de esta Corporación Judicial.

RÉPLICAS, CONTESTACIONES O MANIFESTACIONES

i) JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOTAVITA.

Realizó un recuento de la actuación y remitió el expediente objeto del trámite constitucional.

ii) AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Pidieron que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva.

iii) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD-.

Pidió su desvinculación de la causa, al precisar que lo reclamado en la acción de tutela escapaba a su órbita de competencia.

iv) JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Relató que correspondió decidir la segunda instancia, respecto de la alzada impetrada contra el auto del 30 de enero de 2023, por medio del cual el juzgado de Motavita resolvió negar la solicitud de nulidad.

Expuso que la alzada se centró en pedir la declaratoria de nulidad a partir del auto admisorio de la demanda, como quiera que no se había cumplido con el emplazamiento de las personas que debían ser notificadas, *«al no indicarse los linderos del predio de mayor extensión y que el demandante a su vez actúa como demandado y debe ser notificado para que conteste la demanda y así integrar el contradictorio, nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 Parágrafo del C.G.P.»*

Refirió que la decisión se profirió señalando que el actor en tutela no tenía legitimación para reclamar la nulidad de la actuación, por no ser la persona afectada con la presunta notificación. Agregó que en el auto de segunda se indicó *«que los procesos de pertenencia se satisface con el llamado de las personas que figuren como titulares de derechos reales en el certificado especial emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, razón por la cual se consideró improcedente llamar al mismo demandante como demandado, pues en este tipo de procesos es usual que como titulares de derechos reales del inmueble objeto de usucapión figuren las mismas personas que lo adelantan, de tal suerte que estos se excluyen como parte pasiva de la acción»*.

Por último, explicó que en el caso en comento se enseñó que la práctica de pruebas resultaba inocua para el esclarecimiento de los hechos, pues el juez de conocimiento podía emitir la decisión correspondiente sin evacuar dicha etapa.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el marco fáctico expuesto en precedencia, corresponde a esta colegiatura resolver el siguiente problema jurídico:

¿El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA lesionó los derechos fundamentales del señor JOHN JAIRO MARTÍNEZ REYES, con la expedición del auto del 27 de octubre de 2023, que confirmó la negativa de nulidad emitida por el

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOTAVITA, reclamada al interior del proceso de pertenencia con radicado 2017-00016?

ARGUMENTACIÓN

La acción consagrada en el artículo 86 de la Carta es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, con la característica de ser supletoria, esto es, que su procedencia radica frente a la inexistencia de otros medios judiciales de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

4. DEL CASO CONCRETO

Como se anunció en el inicio de este escrito, la crítica que se erige por el demandante tiene que ver con las decisiones adoptadas por los JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOTAVITA y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, respecto de lo actuado en el proceso de pertenencia 2017-00016, particularmente por las decisiones proferidas en ambas instancias que denegaron la solicitud de nulidad impetrada por el señor JOHN JAIRO MARTÍNEZ.

Como es bien sabido, por tratarse de un proceso de dos instancias, corresponderá a esta judicatura entrar a analizar la lesión de derechos fundamentales, respecto a la determinación de segundo grado, por ser esta la que definitivamente zanjó la discusión¹.

Precisado lo anterior y del examen de las diligencias se anticipa la ausencia de prosperidad del ruego, en lo que respecta al auto del 27 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Con miras a desarrollar las críticas del censor, se precisará un análisis individualizado sobre cada censura.

***DEL EXCESO RITUAL MANIFIESTO POR EL RECHAZO DE LA NULIDAD:
INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE RELEVANCIA
CONSTITUCIONAL.***

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC11540-2023. M.P. Hilda González Neira.

Uno de los requisitos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales consiste en que las alegaciones de vulneración de derechos denoten cierta relevancia constitucional.

Así, para establecer el cumplimiento de este requisito ha de tenerse en cuenta por parte del operador judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:

«27.1 La controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal o económico. Este criterio se funda en que “las discusiones de orden legal o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite”. Por esta razón, la Corte ha insistido en que al juez constitucional “le está prohibido inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes”. A la luz de este criterio, un asunto carece de relevancia constitucional cuando (i) la discusión “se limite a la simple determinación de aspectos legales de un derecho” o (ii) sea evidente “su naturaleza o contenido económico porque se trata de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas que no representen un interés general”.

27.2. El caso debe involucrar algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. La Sala Plena ha precisado que este criterio exige que la relación de la solicitud del accionante con los derechos fundamentales presuntamente vulnerados sea directa, esto es, “clara, marcada e indiscutible”, que no indirecta o eventual. Asimismo, es necesario que “la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental”, es decir, que “sean prima facie desconocidos como consecuencia de la decisión judicial que se cuestiona”. Por contera, este requisito exige al juez “indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”.

27.3. La tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates. La Corte Constitucional ha insistido en que la acción de tutela en contra de providencias judiciales no debe tener por objeto “reabrir debates concluidos en el proceso ordinario”. Así, por ejemplo, la jurisprudencia ha precisado que cuando el accionante “se restringe a cuestionar el sentido de la decisión adoptada y la valoración que realizaron los jueces ordinarios en relación con las pruebas del expediente”, resulta evidente “el ejercicio de la acción de tutela como una instancia adicional”. En este sentido, la tutela en contra de una providencia judicial exige al juez constitucional “valorar si la decisión se fundamentó en una actuación

ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial y que derive la trasgresión de las garantías básicas del derecho al debido proceso”. Solo de esta forma se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”»²

En el presente caso, se observa, se cumplen los presupuestos enunciados para considerar que la tutela no resulta relevante constitucionalmente, para lo cual se procederá a realizar un análisis de los anteriores presupuestos, de cara al caso concreto.

Análisis de los requisitos de relevancia constitucional frente al primer punto de discusión.

Primero: *La controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal o económico:*

Aunque se aprecia que el debate que plantea el libelista se enmarca en una presunta lesión de derechos con lo decidido en una providencia judicial, se aprecia que la discusión que se erige por el actor tiene un contenido eminentemente legal, en tanto lo que se busca por la vía es plantear una discusión del orden jurídico acerca de la legitimación en la causa por quien no resulta afectado por una supuesta mala notificación; así se desprende del alegato del censor en el que se precisa que la negativa de la nulidad nació por la falta de «análisis jurídico» sobre el pedimento de nulidad y por un apego a la norma, lo cual resalta no solo una contradicción, pues no puede decirse que no hay un análisis jurídico cuando se señala a renglón seguido que hay un ceñimiento a la norma por parte del juzgador de instancia, sino que muestra que lo pretendido en esta instancia es que poner de presente un criterio distinto de interpretación que por demás no fue explicado por el libelista.

Segundo: *El caso no gira en torno al alcance de algún derecho fundamental:*

Si bien es cierto la acción de tutela predica la lesión del derecho fundamental al debido proceso, el reproche que enarbola el libelista no encuentra una relación «clara, marcada e indiscutible» relación la conculcación alegada, puesto que los reproches del actor únicamente se circunscriben a poner de presente un inconformismo con lo decidido, pero sin explicar por qué en el presente asunto, la señalada ausencia de legitimidad redundaba en una afectación de su esfera personal de derechos.

² Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión Constitucional. Sentencia T-075 de 2023. 22 de marzo de 2022 [sic]. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Si de exceso ritual manifiesto se trataba, no existe ninguna circunstancia que se indique por el actor que permita develar un actuar de tal entidad, como para habilitar la intervención de este operador judicial.

Tercero: *La tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates.*

Esta Sala especializada advierte que los reclamos y planteamientos de la parte actora, más allá de exponer un veredicto contraevidente, pretenden poner de presente cuestiones que ya fueron conocidas, debatidas y analizadas por el sentenciador de segundo grado de la ejecución.

Entonces, como se puede ver, la parte actora parte de ejercer una nueva réplica frente a una decisión que no satisfizo sus intereses, sin que medie una explicación razonada que denote el injusto que deriva de la resolución judicial que se cuestiona por vía de tutela.

Así, la relación causa y efecto, orientada a demostrar que, en este caso, el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA desatendió las elementales reglas de la lógica y sana crítica, en punto de ocasionar un hecho lesivo de derechos fundamentales, se desgaja cuando se dejan de traer argumentos que sustenten la posición que se asume en vía de tutela.

Entonces, ante la circunstancia de imponerse, por vía del auxilio reclamado, un juicio de corrección de la actuación judicial y no de validez, es claro que no se cumple con el requisito de relevancia constitucional. A este respecto ha dicho la justicia constitucional:

«En tal sentido, la acción de tutela contra sentencias es un juicio de validez de la decisión judicial, basado en la supremacía de las normas constitucionales. Esto se opone a que la acción de tutela ejerza una labor de corrección del fallo o que sirva como nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado que dieron lugar al mismo. En cambio, la tutela se circunscribe a detectar aquellos casos excepcionales en que la juridicidad de la sentencia judicial resulte afectada, debido a que desconoció el contenido y alcance de los derechos fundamentales»³.

DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS POR LA FALTA DE DECRETO DE PRUEBAS EN EL TRÁMITE DE NULIDAD.

³ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-310 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

El actor critica el hecho de que en el trámite de la nulidad impetrada no se hayan decretado pruebas.

A este respecto, se advierte que el ruego incoado no está llamado al éxito, en tanto la decisión proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, muestra que lo que terminó por decidir el asunto fue la falta de legitimación en la causa del solicitante de la nulidad. Sobre el asunto, dijo el referido despacho:

«(...) descendiendo al caso, se evidencia que quien alega dicha causal de nulidad no es la parte que está legitimada para hacerlo, toda vez que, los reparos se centran en la indebida notificación que mediante emplazamiento e instalación de la valla se hizo a los demás demandados herederos de unas de las demandadas y personas indeterminadas, en consecuencia, son ellos los legitimados para alegar eventualmente la nulidad por indebida notificación, pues se itera, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada».

Al ser las cosas de este tenor, era evidente que la práctica de pruebas en el trámite de la nulidad se hacía innecesario, pues así lo dispone el artículo 135 del C.G.P, que preceptúa:

«El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación» (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, el cargo no prospera.

DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS POR NO EMITIRSE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS PUNTOS 9 Y 12 DEL ESCRITO DE NULIDAD.

El actor se queja porque los accionados omitieron pronunciarse sobre unos puntos de inconformidad, específicamente sobre los puntos 9 y 12 del escrito de nulidad.

A este respecto, se observa que no se cumple con el requisito de subsidiariedad en la acción de tutelas contra providencias judiciales, pues contra la determinación proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, en sede de segunda instancia, no se propuso solicitud de adición de auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287, que preceptúa:

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término»

Así las cosas, toda vez que la parte actora dejó de ejercer los mecanismos de defensa que le ofrecía el ordenamiento jurídico y no concurrió a la defensa de los derechos que se reclaman en vía de tutela, es claro que el requisito de subsidiariedad no se encuentra satisfecho, lo que impone, por virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991⁴, la declaratoria de improcedencia del resguardo, circunstancia que, debe insistirse, impide el estudio de fondo de la cuestión debatida.

CONCLUSIÓN

Conforme se vio, dos de los alegatos esgrimidos por el demandante no tienen la virtualidad de superar los requisitos generales de procedibilidad, pues se demostró que no hay subsidiariedad ni relevancia constitucional del asunto sometido a consideración de esta judicatura.

De otra parte, en lo que respecta a la ausencia de adelantamiento la etapa de decreto de pruebas en el trámite de la nulidad, se aprecia que la conclusión a la que arribó el fallador de segunda instancia descartaba cualquier iniciación para el recaudo del haz probatorio, si se tiene en cuenta que por expresa disposición legal, lo pertinente era haber rechazado de plano la nulidad invocada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁴ Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por JOHN JAIRO MARTÍNEZ REYES en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOTAVITA y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, en lo que respecta al exceso ritual manifiesto alegado y ausencia de pronunciamiento frente a los puntos 9 y 12 de la solicitud nulidad.

SEGUNDO. NEGAR el resguardo impetrado por JOHN JAIRO MARTÍNEZ REYES en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOTAVITA y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, respecto de la censura relacionada con la falta de decreto de pruebas en el trámite de la nulidad.

TERCERO. Notificar este fallo a través de los medios más expeditos posibles.

CUARTO. En caso de no impugnarse el presente fallo, ordenar que oportunamente se remitan las diligencias surtidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Magistrado.

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

Magistrado.

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS

Magistrada.

Firmado Por:

Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Jose Horacio Tolosa Aunta

Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Maria Julia Figueredo Vivas
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c79fed1ff449a79b7f3905ead9612a086968dccdbf138961e7dc53a893510d0**

Documento generado en 19/02/2024 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>